REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

En el proceso ordinario laboral promovido por **SALVADOR GARAY MEJIA** contra **COLFONDOS y COLPENSIONES como VINCULADOS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, procede la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** a estudiar la viabilidad de conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **demandada COLFONDOS S.A.**

La acción judicial está dirigida a que se declare la ineficacia del traslado del régimen pensional adelantado por la administradora del régimen privado, y que en consecuencia, se ordene a la AFP trasladar a COLPENSIONES las sumas cotizadas por el actor, debiendo ordenar a esta última entidad recibir dichas sumas, aceptar al demandante en el régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad, y condenando a las demandadas a reconocerle las costas procesales del juicio. Pidió igualmente que, una vez COLPENSIONES reciba dentro de su nómina de afiliados al demandante, se le condene a reconocer y pagar, la pensión de vejez desde el momento en que cumpla los requisitos y reconozca intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 e 1993.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA Que se condene a COLFONDOS S.A. a título de indemnización de perjuicios, correspondiente al lucro cesante futuro, la diferencia existente entre las mesadas a futuros que proyecta el RAIS y la del RPMPD $ 2.135.154. Que se condene a COLFONDOS S.A., a reconocer de manera subsidiaria y a título de indemnización de perjuicios lo correspondiente al lucro cesante futuro la suma que hubiese recibido el señor SALVADOR GARAY MEJÍA en el RPMPD a partir de la fecha de la causación del derecho de la pensión de vejez y hasta la pensión de sobreviviente a sus beneficiarios, y que además se condene

a pagar a título de daño extrapatrimonial la suma de 100 SMLMV correspondiente al concepto de perjuicios morales.

En audiencia pública celebrada el 20 de junio de 2024, la Juez de conocimiento accedió a las pretensiones de la demanda, declarando no probadas las excepciones de mérito denominadas improcedencia para decretar la ineficacia del traslado de régimen presentada por Colpensiones e inexistencia de la obligación presentada por la AFP COLFONDOS S.A., y la de prescripción presentada por los codemandados. Declaró probada la excepción de petición antes de tiempo en cuanto al reconocimiento del derecho pensional en favor del demandante. Igualmente declaró, la ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, realizado el día 10 de mayo del año 2000 por el señor SALVADOR GARAY MEJIA a través de la AFP COLFONDOS S.A. Condenó a COLFONDOS S.A a que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la providencia, traslade a COLPENSIONES todos los saldos de la cuenta de ahorro individual, con los rendimientos financieros, así como los gastos de administración, que incluyen, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propios recursos, debidamente indexados a la fecha de pago. Ordenó a COLPENSIONES, reactivar de manera inmediata a la ejecutoria de la decisión la afiliación del demandante SALVADOR GARAY MEJIA, al régimen de prima media con prestación definida, y a recibir la devolución de todos los conceptos ordenados en esta sentencia. Condenó en costas procesales a la AFP COLFONDOS S.A., en favor del demandante, fijando como agencias en derecho a favor del actor en la suma de 1 SMMLV, absolvió a los llamados en garantía de todas las pretensiones formuladas por el llamante COLFONDOS. S.A. En consecuencia, se impuso costas a cargo de COLFONDOS S.A, al no prosperar el llamamiento en garantía, señalando como agencias en derecho 2 SMLMV, en favor de los llamados en un porcentaje del 25% para cada uno.

Esta Sala de Decisión, en providencia del 5 de noviembre de 2024, decidió:

> *PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia, en el sentido de ORDENAR que la AFP COLFONDOS traslade a COLPENSIONES, la prima de reaseguros de Fogafín, debidamente indexada y con cargo a su propio patrimonio, advirtiendo que se deberá retornar dicho concepto solo por el tiempo en que se hayan*

> *efectivamente realizado. A la par, la AFP COLFONDOS, al momento de cumplir la orden impartida, deberán remitir a COLPENSIONES, la relación discriminada de los conceptos con sus respectivos valores, los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.*
>
> *SEGUNDO: CONFIRMAR dicha sentencia en todo lo demás, de conformidad a lo expuesto.*
>
> *TERCERO: Costas procesales en esta instancia, a cargo de la AFP COLFONDOS, dentro de las cuales se fijan, como agencias en derecho, en favor del actor, un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2024.*

Frente a la viabilidad del recurso extraordinario de casación, definido se tiene por la jurisprudencia especializada que se da cuando se reúnen los siguientes supuestos: **i**) que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; **ii**) que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés económico para recurrir; y **iii**) que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha sido reiterativa la alta Corporación en manifestar que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones denegadas por el veredicto que se intenta impugnar y, respecto del demandado, **como en el caso a estudio,** en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en ambos supuestos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. En ambos eventos el valor del agravio debe ser igual o superior a **120 SMLMV, que para 2024 equivalen a $156.000.000** (art. 86 del C. P. T. y de la S.S.).

Se circunscribe entonces el interés económico de la **AFP COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías**, a la condena impuesta, esto es, restitución a Colpensiones de los porcentajes deducidos a la accionante, durante el tiempo de vigencia de la afiliación a esa sociedad, por **gastos de administración, comisiones y primas de**

seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

Debe tenerse en cuenta que existe precedente pacífico especializado que indica que la orden de retorno por parte de la AFP a Colpensiones **de las cotizaciones, rendimientos y bono pensional consignados en la subcuenta creada a nombre de la reclamante, no constituye un agravio para la AFP al no formar estos recursos parte de su peculio y por el contrario, corresponder a un patrimonio autónomo propiedad del afiliado y en esas condiciones los fondos privados no incurren en** erogación alguna que sirva para determinar el importe del agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole, ver entre otros autos AL3588-2022, AL1251-2022, en los que se reitera lo adoctrinado en providencias AL5102-2017, AL1663-2018 y AL2079-2019.

Debiendo entonces esta última sociedad sufragar **solo lo que concierne a los porcentajes deducidos por gastos de administración, seguros previsionales y el aplicado al fondo de garantía de pensión mínima,** debidamente indexados, respecto de los que sí podría pregonarse que se constituyen en una carga económica para **Colfondos S.A.**; no obstante, no demostraron estas sociedades que tales conceptos superen la cuantía que exige el artículo 86 del C. P. T. y de la S.S. (120 SMLMV). Sobre el particular en proveídos AL1251-2020, AL087-2023, AL1201-2023 y AL2094-20232, entre otros, se explicó:

> *De otro lado, aun cuando respecto del ordenamiento que se hizo en la providencia cuestionada, atinente a la «devolución de los valores correspondientes a gastos de administración que fueron contados durante el lapso en que el demandante estuvo afiliado a esta entidad, con cargo a sus propios recursos y, debidamente indexados, si podría pregonarse que la misma se constituye (sic) en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación.*

En consecuencia, en el presente asunto, no le asiste interés económico a la sociedad **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,** para recurrir en casación, lo que conduce a la denegación del recurso extraordinario intentado.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda Laboral de Decisión, **NO CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, interpuesto por la codemandada AFP **COLFONDOS S.A.**

Lo resuelto se ordena notificar en anotación por ESTADOS.

Los Magistrados,

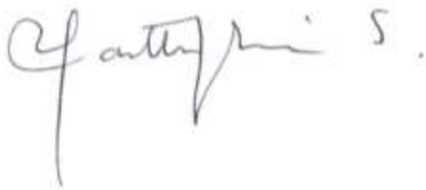

MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO

HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ

CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA

RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS
Secretario

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL

HACE CONSTAR

Que la presente providencia se notificó por estados No. 023 del 12 de febrero de 2025